

REGLAMENTO

DEL

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

1934

REGLAMENTO

DEL

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

ACUERDO NUMERO 16 DE 1924
(DE 28 DE AGOSTO)



EDICION OFICIAL

1934

ACUERDO No. 16 DE 1924

(de 28 de Agosto)

que reglamenta los trabajos del Consejo Municipal de Panamá.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA,

en uso de la facultad que le confiere el ordinal 11 del artículo 691 de
Código Administrativo,

ACUERDA:

CAPITULO PRIMERO

De los primeros actos del Concejo.

TITULO PRIMERO

Reunión e instalación.

Art. 1º.—El día 1º de septiembre, cada dos años, día señalado por la Ley para la instalación de los Concejos en toda la República, se reunirán por derecho propio, cualquiera que sea el número de los concurrentes, a las 10 a.m., en el salón de Actos del Palacio Municipal y se constituirán allí en *Junta Preparatoria*.

Art. 2º.—Esta sesión previa será presidida por el primero de los Concejales presentes, por orden alfabético, y en caso de haber dos o más de un mismo apellido, por el primero de éstos, según el orden alfabético de sus nombres propios. El Presidente nombrará a su vez un Secretario provisional de entre los Concejales presentes.

Art. 3º.—Constituída la Junta Preparatoria el Presidente de ella dispondrá que el Secretario llame a lista según la nómina que se tenga por oficial en el Distrito.

Art. 4º.—Si llamada la lista hubiere la tercera parte, por lo menos, de los Concejales principales, el Presidente tomará las medidas del caso, con el fin de hacer concurrir a los ausentes. Al efecto pudiendo hacer uso de las medidas estatuidas en el artículo 690 del Código Administrativo.

A falta de los principales, se llamará a los suplentes por el orden en

que hubiesen salido electos.

TITULO SEGUNDO

De la elección de los Dignatarios.

Art. 5º.—Obtenido el *quorum*, se procederá a elegir un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, a contar del día primero de Septiembre, fecha de su instalación. La elección de este último será por todo el período y sólo podrá recaer en un panameño de nacimiento que se halle en ejercicio de sus funciones ciudadanas.

Art. 6º.—En la elección de Dignatarios cada Concejal votará escribiendo en una papeleta el nombre del individuo por el cual votare y el cargo para el cual le da su voto. El nombre comprenderá el nombre propio o bautismal y el apellido del candidato, escritos el segundo a continuación del primero.

Art. 7º.—El Presidente nombrará dos escrutadores para cada elección, y abierta ésta por aquél, el Secretario recogerá una a una en una bolsa todas las papeletas, contándolas en voz alta a medida que vayan cayendo en ella, y recogidas todas, uno de los escrutadores las contará de nuevo para verificar el número.

Art. 8º.—Contados los votos, el Secretario los leerá uno a uno en voz alta, poniendo las papeletas a la vista de los escrutadores, cada uno de los cuales apuntará en un papel los nombres de las personas que obtuvieren votos y al lado de cada nombre el número de votos que por él fueren salidos.

Art. 9º.—Es voto en blanco toda papeleta que no contenga el nombre y apellido de un Concejal en ejercicio, o si se tratare de la elección de Secretario, el nombre y apellido de una persona elegible y conocida.

Los Concejales podrán firmar sus votos y poner el título profesional u honorífico con que se conozca el candidato.

Art. 10.—Es también un voto en blanco el que se halle en alguno de los casos siguientes:

1º.—Toda papeleta en que no haya nada escrito;

2º.—Toda papeleta en que se vote por una persona no elegible. Este lo declarará así el Presidente ante la Corporación, expresando la causa de la no elegibilidad.

3º.—Toda papeleta en que se vote por dos o más personas, cuando deba votarse por una sola.

4º.—Toda papeleta en que, en primera votación, sólo se lea un nombre baustimal o apellido; y

5º.—Toda papeleta que contenga palabras o frases ofensivas.

11.—Las papeletas que no se hallen comprendidas en las disposiciones anteriores, son votos corrientes y válidos.

Art. 12.—Ningún voto será apuntado como blanco sin haber sido examinado y declarado tal por el Presidente.

Art. 13.—Lo escrito en los votos que sean declarados *blancos*, no será leído en voz alta ante el Concejo.

Art. 14.—Todo Concejal tiene derecho a examinar los votos que se hayan declarado en blanco y puede apelar ante la Corporación, si creyere infundada la declaración del Presidente.

Art. 15.—Apurada la boleta por el Secretario, apuntadas, distribuídos y contados los votos por los escrutadores y confrontadas las cuentas de ambos, si de la confrontación no resultare diferencia esencial alguna, uno de los escrutadores leerá en voz alta los resultados de la votación.

Art. 16.—Será Presidente del Concejo el miembro de ella que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos.

Art. 17.—Entiéndese por mayoría *absoluta* todo número de votos accordes superior a la mitad del total de los votos emitidos, sin que pueda computarse para esta cuenta la fracción que resulte en caso de ser impar el número total de los votantes.

Art. 18.—No habrá elección y se procederá a votar de nuevo:

1º.—Cuando ningún Concejal hubiere obtenido la mayoría;

2º.—Cuando resultare un número de votos mayor o menor que el número de votantes;

3º.—Cuando el total de votos corrientes fuere inferior al *quorum* requerido; y

4º.—Cuando confrontadas las cuentas de los dos escrutadores difieran esencialmente.

Art. 19.—Cuando se procediere a nueva votación porque no se hubiere completado a favor de nadie mayoría, absoluta, cada Concejal contraerá precisamente su voto a alguno de los individuos que hubieren obtenido los dos resultados parciales más altos en la votación primera.

Art. 20.—En esta nueva votación no se apuntará como blanco el voto que se diere escribiendo el apellido solo, con tal que las dos personas a quienes la votación se hubiere contraído no tuvieran uno mismo, y los

votos declarados blancos serán agregados al candidato que hubiere obtenido mayor número de votos corrientes. En el caso de que dos o más candidatos hubieren obtenido igual número de votos, se agregarán al que favoreciera la suerte, para lo cual se procederá del modo prescrito en los artículos 21 y 22.

Art. 21.—Si la votación contraída a dos personas resultare empata-la, resolverá la suerte.

Art. 22.—Para sacar la suerte, el Secretario pondrá en una bolsa vacía dos papeletas iguales y separadas, cada una de las cuales, doblada por el medio, llevará escrito en la superficie interior el nombre de cada una de las personas que hubieren obtenido igual número de votos.

Art. 23.—La suerte se sacará por el Concejal que designare el Pre-sidente, tomando al acaso una de las papeletas, después de haber sido agitada en la bolsa. Será Presidente aquel cuyo nombre saliere de la urna.

Art. 24.—Cuando se procediere a nueva votación, porque el total de votos corrientes hubiere sido inferior al *quorum* requerido, cada Concejal firmará, precisamente, su voto, aunque podrá cubrir su firma.

Art. 25.—Los Concejales que en el caso del artículo anterior no fir-maren o firmaren su voto en blanco, estarán sujetos a la pena de decla-ración simple de haber faltado al orden.

Art. 26.—Si firmados todos los votos, nadie reuniere mayoría absolu-ta, se procederá con arreglo a los artículos 22 a 24.

Art. 27.—Las papeletas firmadas se destruirán en presencia del Concejero.

Art. 28.—Cuando se procediere a nueva votación, por haber diferido esencialmente las cuentas de los escrutadores, éstos serán reemplazados por otros dos, que el Presidente nombrará. Si aún no hubiere elección, se procederá, según el caso, como queda dicho en las disposiciones pre-cedentes.

Art. 29.—Cuando el Concejo haya de elegir nuevos Dignatarios u otros empleados municipales, señalará la fecha en que ésta deba verifi-carse.

Art. 30.—Electo el Presidente, ocupará el lugar que le está designa-do, y allí, puesto de pies, prestará el juramento en esta forma:

“JURO A DIOS Y LA PATRIA CUMPLIR LOS DEBERES DE

PRESIDENTE Y DE MIEMBRO DE ESTA CORPORACION; ACATAR EL REGLAMENTO DE ÉSTE Y TODOS LOS ACUERDOS DEL DISTRITO, PROCEDIENDO EN TODO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION Y EN LAS LEYES.

En seguida el Presidente dirigirá a los otros Concejales la siguiente pregunta: JURAI A DIOS Y A LA PATRIA CUMPLIR LOS DEBERES QUE IMPONE EL CARGO DE CONCEJAL? ACATAR EL REGLAMENTO Y TODOS LOS ACUERDOS DEL DISTRITO, PROCEDIENDO EN TODO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION Y EN LAS LEYES? "SI LO JURO".

Art. 31.—Acto continuo se procederá a las elecciones de Vicepresidente y Secretario, cada una de las cuales se hará del mismo modo que la de Presidente; y los electos, previo juramento, ocuparán sus puestos.

Art. 32.—Elegidos y posesionados los Dignatarios se declarará instalado el Concejo. Este acto se verificará poniéndose de pies todos los Concejales, al sonar la campanilla del Presidente, y contestando afirmativamente, a la vez con una palmada, la siguiente pregunta, que éste les hará: "*Declaran los Concejales aquí presentes instalado el Concejo?*"

Art. 33.—Verificado este acto, el Presidente nombrará una comisión hasta de tres Concejales que vaya a avisar al Alcalde del Distrito la instalación del Concejo y la elección de Dignatarios. Mientras la Comisión cumple su cometido, la sesión se pondrá en receso.

Art. 34.—Cuando haya regresado dicha Comisión, sola o acompañada del Alcalde, se reanudará la sesión. Mas en el caso de que dicho funcionario no concurriere, se oirá el informe oral de éste.

Art. 35.—Siempre que se elija nuevos Dignatarios, los electos prestarán la promesa de estilo al encargarse de sus puestos; y por cualquier otro Concejale suplente que haya de tomar parte en las deliberaciones de la Corporación u otro funcionario que deba tomar posesión ante el Concejo.

TITULO TERCERO

Del Presidente y del Vicepresidente.

Art. 36.—El Presidente y el Vicepresidente del Concejo, nombrados el día de la instalación de ésta, durarán en el ejercicio de su cargo por un período de seis meses.

Art. 37.—Son atribuciones del Presidente:

1º.—Abrir, suspender y levantar las sesiones;

2º.—Convocar a sesiones extraordinarias, fuera de las horas señaladas en este Reglamento, cuando lo estime conveniente o cuando la mayoría lo acordare así, señalando previamente en todo caso las materias o asuntos que hayan de considerarse;

3º.—Requerir a los Concejales para que concurran puntualmente a las sesiones;

4º.—Abrir y cerrar las discusiones;

5º.—Dar, a nombre de la Corporación, todas las contestaciones de palabra que a ésta correspondan;

6º.—Dirigir los debates, de conformidad con este Reglamento; y mantener el orden;

7º.—Firmar las actas de las sesiones, los acuerdos y resoluciones del Concejo;

8º.—Decretar, fuera de la sesión, con arreglo a lo que en este Reglamento se dispone al efecto, el curso que debe darse a las comunicaciones y demás documentos que se reciban, y despachar por sí solo, las peticiones en que se soliciten copias, documentos o certificados que haya de franquearse por la Secretaría, requisito sin el cual el Secretario no franqueará documento alguno, sea público o privado;

9º.—Pedir a las oficinas públicas los documentos que se soliciten por las comisiones o por algún Concejel para el despacho de los negocios que tenga a su cargo;

10.—Visitar diariamente la Secretaría del Concejo;

11.—Vigilar las comisiones y excitarlas para que presenten en oportunidad los trabajos de que estén encargados;

12.—Exigir el auxilio de la fuerza pública, siempre que sea necesario, para establecer el orden en el local del Concejo y para dar protección y seguridad a los miembros de éste;

13.—Imponer a los que concurran a la barra y turben el orden de las sesiones, o hagan demostraciones hostiles contra uno o más Concejales, o irrespeten al Concejo o a su Presidente, las penas correccionales establecidas al efecto en este Reglamento, y disponer la forma en que tales penas deben ejecutarse;

14.—Contratar, mediante licitación anunciada con cinco días de anticipación, la publicación inmediata del "Registro Municipal";

15.—Ejercer las demás funciones que le señale este Reglamento y cumplir cuantos deberes correspondan al cargo que ejerce.

Art. 38.—Todas las disposiciones, resoluciones o decisiones del Presidente son apelables ante la Corporación, y revocables o anulables por ella, excepto las que nieguen a los Concejales el derecho a la palabra,

cuando carezcan de tal derecho, en los casos establecidos en este Reglamento.

Art. 39.—En toda apelación de un acto presidencial será concedida la palabra por una sola vez al apelante, y tan sólo a éste, para exponer ante el Concejo las razones en que se funda la apelación.

Terminada la exposición, el Presidente sustentará su decisión y preguntará al Concejo: ¿Aprueba el Concejo la resolución presidencial? Los Concejales que estén por la afirmativa se pondrán de pies; si su número fuere inferior al de los Concejales que permanezcan sentados, excepto el Presidente, la resolución se tendrá por revocada, y viceversa.

Art. 40.—El Vicepresidente suplirá al Presidente en sus faltas temporales o accidentales, y cuando deje la silla presidencial para tomar parte en la discusión en su calidad de simple Concejal.

Art. 41.—A falta del Presidente y del Vicepresidente, presidirán los que fueren electos ad-hoc en una sola votación, que será nominal. Esta votación la dirigirá el Concejal a quien corresponda el primer lugar, según el orden alfabético establecido en el artículo 2º. de este Reglamento.

Art. 42.—El Concejal que estuviere presidiendo llevará el título de Presidente y cumplirá los deberes del cargo.

Art. 43.—Toda falta absoluta del Presidente será reparada con nueva elección, verificada del modo prescrito en este Reglamento.

TITULO CUARTO

Del Secretario y de los empleados de la Secretaría.

Art. 44.—Son deberes del Secretario:

1º.—Asistir con puntualidad a todas las sesiones y al despacho de la Secretaría;

2º.—Redactar las actas de las sesiones con toda exactitud, claridad y concisión, teniéndolas concluidas de una sesión a otra;

3º.—Dar lectura en alta voz a las proposiciones, proyectos, informes y cualesquiera otros documentos que deban ser leídos en las sesiones de la Corporación;

4º.—Publicar los resultados de las votaciones ordinarias y nominales;

5º.—Firmar, después del Presidente, los acuerdos y resoluciones del Concejo, las actas de las sesiones y los demás documentos que nece-

siten su firma para que se tengan como auténticos;

6º.—Redactar las comunicaciones oficiales que el Presidente deba firmar, cuando otra cosa no esté dispuesta.

7º.—Dar cuenta diariamente al Presidente de todos los documentos que hayan entrado en la Secretaría para que éste determine su curso.

8º.—Llevar los siguientes libros: el de actas, proposiciones, resoluciones, el de entrada y devolución de todos los documentos que pasan a las Comisiones, el de Decretos y demás que sean necesarios;

9º.—Formular y poner en ejecución, previo acuerdo con el Presidente, el reglamento interno de la Secretaría;

10.—Expedir certificados y copias de las actas y resoluciones del Concejo y de los documentos en curso o archivados, si así lo dispusiere el Presidente;

11.—Formar y conservar el inventario, libros o registros y demás documentos del archivo y del Concejo;

12.—Entregar a su sucesor por riguroso inventario, expedientes, libros, documentos, mobiliario, enseres y demás cosas que estén a su cargo;

Artículo 45.—El Secretario tendrá como inmediatos colaboradores o subordinados un Oficial Mayor, un Oficial Escribiente y un Portero nombrados por la Comisión de la Mesa.

Art. 46.—Cuando el Secretario deba dar alguna certificación, la dará sólo de aquello que resulte de documentos existentes en la Secretaría y refiriéndose a ellos.

Art. 47.—Las faltas accidentales del Secretario serán suplidas por el Oficial Mayor y las temporales por éste o por un Secretario interino que nombre el Concejo, si así lo tiene a bien.

Art. 48.—El Secretario y sus subalternos son responsables de los libros, documentos, y demás objetos que se hallen a su cargo hasta que los entreguen a quien corresponda, previo inventario.

Art. 49.—Los empleados subalternos de la Secretaría tendrán los deberes que les señale el Reglamento interno del Despacho.

CAPITULO II

TITULO UNICO

De las comisiones.

Art. 50.—Las comisiones del Concejo se dividen en permanentes y ac-

accidentales.

Son permanentes: La comisión de la Mesa; y las que se hallen determinadas por Acuerdos vigentes.

Son accidentales: Las que nombre el Presidente en el curso de las sesiones para el estudio de determinado asunto.

Art. 51.—La Comisión de la Mesa se compone del Presidente, del Vicepresidente y del Secretario.

Art. 52.—Son atribuciones de la Mesa:

1º—Nombrar y remover los empleados del Concejo.

2º—Prefijar el Orden del Día.

3º—Aprobar el Reglamento para el régimen interno del Concejo que formule el Secretario.

Art. 53.—Las comisiones accidentales llenarán el objeto para que fueron nombrados dentro del lapso prefijado por el Presidente. El Presidente podrá prorrogar el plazo según lo estime conveniente.

Art. 54.—Cuando alguna comisión necesitare en el desempeño de su cometido documentos existentes en alguna oficina pública, uno cualquiera de sus miembros lo manifestará al Presidente del Concejo para que éste lo solicite.

Art. 55.—Los informes que presenten las comisiones deberán ser escritos y firmados por todos sus miembros, mas de haber disparidad de opiniones, cada comisionado podrá rendir por separado su concepto.

Art. 56.—Todo informe deberá terminar con un proyecto de Resolución. El Presidente devolverá para ser reformado todo informe que carezca de este requisito.

CAPITULO III

TITULO PRIMERO

Días, duración y publicidad de las sesiones.

Art. 57.—Fuera de la instalación del Concejo, habrá sesiones ordinarias todos los viernes, de 8 a 10 de la noche, en el salón de Actos del Palacio Municipal, pudiendo el Presidente prorrogarlas por el tiempo que estime conveniente.

Art. 58.—Si por algún motivo no fuere posible celebrar sesiones a la hora señalada y en el local señalados, podrá efectuarse en cualquiera otro sitio que designe el Presidente o que acuerde la mayoría de la Corporación.

Art. 59.—Habrà sesiones extraordinarias (además del día arriba indicado) cuando el Presidente lo acordare así. Habrá sesión permanente siempre que la Corporación lo resolviera, a petición verbal de algún Concejal.

Art. 60.—Las sesiones serán públicas, salvo el caso en que, requiriéndolo el asunto por tratar, la Corporación se constituya en sesión secreta, por disposición del Presidente o a petición de algún Concejal.

Art. 61.—Cuando haya sesiones secretas, el Secretario llevará un libro de actas especiales. Esta será aprobada en la misma sesión. No podrá hacerse pública sino por disposición expresa de la Corporación.

TITULO SEGUNDO

Actos comunes a todas las sesiones.

Art. 62.—El Secretario citará a todas las sesiones por medio de una nómima a los Concejales y a los funcionarios con voz en las deliberaciones, con una anticipación de seis horas, por lo menos.

Art. 63.—Llegada la hora para abrir la sesión, el Presidente, o quien lo reemplace, ocupará su silla, tocará la campana y hará llamar a lista.

Art. 64.—La lista de los Concejales se formará por orden alfabético de los apellidos. Cuando haya dos de un mismo apellido, tendrá prelación el de mayor edad.

Art. 65.—Cada Concejal contestará al ser nombrado. Acabada ésta se llamará de nuevo a los que no hubieren contestado a la primera, y entonces se expondrá las excusas.

Art. 66.—Son excusas legítimas:

1º.—Indisposición corporal;

2º.—Gravedad de un miembro de familia;

3º.—Licencia concedida por el Alcalde o por el Presidente del Concejo; cuando éstas sean perfectamente legítimas. En ambos casos deberá quedar constancia en la Secretaría.

Art. 67.—El Presidente del Concejo, previo aviso a la Corporación, exigirá puntualidad a los Concejales que hayan faltado a tres sesiones, por lo menos, sin excusa legítima.

Art. 68.—Llamada la lista el Presidente declarará comenzada la sesión, si hubiere *quorum*, en esta fórmula: “Abrese la sesión”.

Art. 69.—Abierta la sesión el Secretario leerá el acta de la sesión anterior, la cual será sometida a discusión para su aprobación o enmienda,

Las que serán presentadas por escrito para ser insertadas en la próxima acta.

Art. 70.—Las actas serán llevadas cronológicamente y contendrán:

1º.—El lugar, día y hora en que se abrió la sesión;

2º.—Los nombres de todos los presentes, y de los ausentes, expresando quiénes se han excusado y quiénes no;

3º.—Mención de haberse leído y aprobado el acta anterior, indicando si hubo o no enmiendas; y la circunstancia de haber sido firmada la que se aprobó en la sesión anterior, en presencia de la Corporación;

4º.—Expresión de haberse leído el orden del día;

5º.—Noticias de los proyectos discutidos, con indicación del debate respectivo;

6º.—Noticias de los informes presentados por las comisiones;

7º.—Inserción íntegra de todas las proposiciones y modificaciones a que éstas dieren lugar, con expresión de los nombres de sus autores y del resultado que hubiere obtenido;

8º.—Relato sintético de la discusión habida, con motivo de los proyectos, informes, proposiciones, etc., discutidos, indicando la participación que en ellos haya tenido cada Concejal;

9º.—Noticias de las votaciones efectuadas en sesión, expresando si fueren nominales o secretas, y el nombre de quien las propusiese. En caso de ser nominales, se expresarán los nombres de los votantes y la manera cómo votaren;

10.—Todos los hechos que ocurren en el curso de la sesión y de los incidentes de que los Concejales deseen dejar constancia escrita.

11.—La hora en que terminó la sesión.

Art. 71.—Aprobada y firmada el acta de la última sesión, el Secretario leerá los documentos que hayan en Secretaría, cuyo curso no hubiere decretado el Presidente; el orden del día, y por último, se irán considerando los diversos puntos indicados, según su colocación reglamentaria.

Art. 72.—Ningún Concejal podrá retirarse de la sala por más de 10 minutos continuos, observando primeramente si existe el *quorum*, a fin de que la sesión no haya de suspenderse. (El Presidente los apremiará, si no vinieren a ocupar sus asientos, los que hubiesen estado ausente por más del tiempo indicado).

Art. 73.—Llegado el momento de levantar la sesión, si no hubiere sido declarada permanente, el Presidente la levantará, a menos que a su juicio, haya motivo para prorrogarla.

TITULO TERCERO

Del orden que debe guardarse en las sesiones.

Art. 74.—Para la instalación del Concejo y los actos solemnes, los Concejales se presentarán vestidos de levita o chaqué, de preferencia. En las reuniones ordinarias podrá usarse el vestido ordinario.

Art. 75.—Tendrán asiento determinados en el salón de sesiones: el Presidente, el Vicepresidente, el Gobernador de la Provincia, el Alcalde del Distrito y el Secretario del Concejo. Los Concejales y Funcionarios escogerán libremente sus respectivos asientos y los conservarán por todo el tiempo de las sesiones.

Art. 76.—Fuera de los Concejales, del Secretario, de los funcionarios con voz en las deliberaciones del Concejo y de los empleados de la Secretaría, nadie más podrá penetrar al salón durante las sesiones.

Art. 77.—Ninguna persona, sea o no Concejal, podrá fumar ni estar con el sombrero puesto dentro del recinto de las sesiones.

Art. 78.—El público que asistiere a las sesiones estará descubierto y guardará compostura y silencio, quedando completamente prohibido los murmullos y vociferaciones.

Quando se advirtiere desorden en la barra, en las puertas y en los corredores inmediatos al salón de actos, el Presidente procederá, según las circunstancias;

- 1º.—Dar orden para que se guarde silencio;
- 2º.—Mandar a salir a los perturbadores; y
- 3º.—Mandar despejar la barra.

Art. 79.—Si el ruido y el desorden continuaren, el Presidente podrá recurrir a la fuerza pública, para expulsar a los perturbadores, sin perjuicio, mientras esto se realiza, de suspender la sesión, temporalmente, pidiendo antes a los Concejales que conserven sus asientos.

Art. 80.—Sobre la mesa del Presidente habrá un timbre que servirá para dirigir las labores del Concejo, y una campana para hacer guardar orden y silencio al público.

TITULO CUARTO

Del orden del día.

Art. 81.—Se entiende por orden del día el conjunto de negocios sometidos cada vez a la consideración del Concejo.

Art. 82.—El orden del día será fijado por la Comisión de la Mesa, por lo menos una hora antes de cada sesión, observando las siguientes reglas. Se pondrán en primer lugar, las objeciones del Alcalde a los proyectos adoptados por el Concejo; en seguida los proyectos que estén para segundo debate; luego los que cursen para primero; después los informes de comisiones en general; y por último, los documentos que se hallen en Secretaría.

Art. 83.—El orden del día sólo podrá variarse por expresa resolución del Concejo. La alteración requiere, en todos los casos, que sea aprobada por las dos terceras partes de los Concejales presentes.

La alteración del orden del día deberá estar concebida en estos términos: “Altérse el orden del día y considérese lo siguiente: (Aquí la moción que quisiere el proponente”).

TITULO QUINTO

Del curso que ha de darse a los negocios fuera de sesión.

Art. 84.—El Secretario dará cuenta, diariamente, al Presidente de todos los documentos que hubieren entrado a su Despacho, para que ese resuelva, fuera de sesión, qué curso ha de dárseles.

Art. 85.—Los Concejales tienen derecho para pedir al Secretario informes sobre todos los negocios que éste tenga en su poder.

Art. 86.—Todo negocio en que el Concejo deba ocuparse y que necesitare ser convenientemente estudiado, pasará de antemano a una comisión. El Presidente indicará en una nota marginal o colocada al pie del documento, quiénes integran la Comisión, y el término para despachar la misma.

Art. 87.—Cuando se dirigiese al Concejo alguna solicitud o reclamación que no esté concebida en términos respetuosos, el Presidente, de acuerdo con los demás miembros de la Comisión de la Mesa, dispondrá que se devuelva a sus autores, sin despachar ni aun permitir que se lea tal solicitud o reclamación.

CAPITULO CUARTO

De los debates.

TITULO PRIMERO

De los debates en general.

Art. 88.—Debate en general es el sometimiento a discusión de cual-

quiera proposición o proyecto, sobre cuya adopción debe resolver el Concejo. El debate principiará así, al abrirlo el Presidente, con esta fórmula: “Está en consideración del Concejo el proyecto o la proposición”, (aquí el nombre del proponente, si se trata de moción, o el título, si se considera un proyecto). El mismo debate termina al efectuarse la votación.

Art. 89.—Los proyectos de Acuerdo tendrán dos debates; los de proposiciones y resoluciones, uno solo. Cuando éstos tengan considerandos y parte resolutive, se discutirán en dicho orden.

Art. 90.—Cuando algún Concejal quisiere presentar algún proyecto, pedirá la palabra, enunciará en alta voz el título y luego entregará el Proyecto a la Secretaría, quedando de este hecho constancia en el acta respectiva.

Art. 91.—Todo proyecto que se propusiere deberá presentarse escrito en limpio, en los propios términos en que su autor creyere que el Concejo debe aceptarlo, con sus diferentes artículos puestos en apartes y numerados por guarismos. Cuando éste sea reformativo, aditivo o derogatorio de algún Acuerdo, deberá contener un artículo final que indique el Acuerdo o artículos de él que hayan de quedar derogados, adicionados o reformados. Al pie llevará la fecha de su proposición y la firma de su autor, con esta fórmula: “Propuesto por el infrascrito Concejal el día (aquí la fecha)”, y se firmará por el proponente.

Art. 92.—Sólo tienen derecho a proponer mociones o proyectos:

- 1º.—Los Concejales;
- 2º.—El gobernador de la Provincia;
- 3º.—El Alcalde del Distrito;
- 4º.—El Personero Municipal;
- 5º.—El Auditor del Tesoro;
- 6º.—El Inspector de Instrucción Pública, en su ramo;
- 7º.—El Director de Obras Públicas Municipales, en su ramo.

Art. 93.—El Presidente devolverá precisamente a su autor todo proyecto en que no hubiere cumplido con lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 94.—El que pidiere la palabra para una proposición, manifestará verbalmente su objeto y luego que le sea concedida presentará su proposición escrita y firmada, sin hablar a favor de ella ni aún para explicarla. Después de presentada, leída y puesta en discusión, podrá pedir la palabra para explicarla o para defenderla.

Art. 95.—El que primero pidiere la palabra será oído de preferencia y en caso de duda, el Presidente decidirá, dando prelación al que no hubiese hablado sobre el asunto o hubiese hablado menor número de veces.

Art. 96.—Los proyectos de Acuerdo antes de ser discutidos en primer debate, serán leídos en sesión y pasarán luego a una comisión para que dicte al respecto, y solamente se les podrán debatir el mismo día de su presentación, cuando así lo resuelva el Concejo, de modo expreso.

Art. 97.—El Presidente se abstendrá de escoger como comisionado al Concejal que, previamente y en sesión, se manifieste adverso a un proyecto.

Art. 98.—El Concejo podrá resolver que los proyectos de más de 20 artículos no sean leídos en sesión, antes de pasar al estudio de la Comisión informante.

Art. 99.—Todo proyecto en que se disponga la inversión de fondos municipales deberá presentarse en forma de Acuerdo, y para aprobar los contratos que celebra el Personero Municipal a nombre del Concejo.

Art. 100.—El autor de un proyecto cualquiera de Acuerdo o de resolución podrá retirarlo en cualquier estado del debate.

Art. 101.—Nadie podrá hablar más de dos veces acerca del proyecto, proposición o modificación que se discuta, con excepción del autor o los autores respectivos, que tendrán derecho a hacerlo hasta tres veces.

Art. 102.—No podrá tomar la palabra el proponente más de una vez;

1º—Sobre la proposición para alterar el orden del día;

2º—Sobre la moción para que la sesión sea permanente;

3º—En las cuestiones de orden;

4º—Respecto a la proposición de suspensión;

5º—Para apelar de las decisiones del Presidente;

6º—Sobre las cuestiones que propone el Presidente al finalizar cada debate;

7º—Sobre la moción en el sentido de que la votación sea nominal.

Art. 103.—La resolución presidencial de negar la palabra por más de una vez en los casos prescritos por el artículo anterior es inapelable.

Art. 104.—En el número de veces que un individuo haya tomado la palabra, sobre alguna proposición no se cuenta:

1º—Las veces en que hablare para presentar alguna moción, con tal de que efectivamente, la presente;

2º—Las reclamaciones de orden;

3^o—Las peticiones de informes o lecturas de documentos;

4^o—Los informes orales que se le hayan pedido.

Art. 105.—El Presidente hablará sentado para dirigir los actos del Concejo; pero si en su carácter de Concejal quisiese proponer o tomar parte en la discusión, dejará el asiento presidencial que será ocupado por quien deba reemplazarlo. El pretexto de aclarar o de ilustrar un asunto desde la silla presidencial, igualmente le es prohibido.

Art. 106.—Todas las resoluciones o disposiciones del Presidente son revocables por el Concejo, mediante apelación de algún Concejal.

Art. 107.—Al Honorable que faltare el respeto debido al Concejo, será impuesta según las circunstancias, algunas de las sanciones siguientes:

1^o—Declaración de haber faltado al orden;

2^o—Represión oral.

Art. 108.—Los funcionarios que tengan voz en las deliberaciones del Concejo están asimismo sujetos a las penas prescritas en el artículo anterior.

Art. 109.—En las sesiones ordinarias no se permitirá la lectura de discursos escritos lo cual no excluye el empleo de notas o apuntamientos para auxiliar la memoria, ni las expresiones e informes que sean pertinentes a la discusión.

Art. 110.—El orador hablará de pie, a menos que por debilidad o indisposición corporal, el Presidente le permitiere discurrir sentado.

Art. 111.—El orador contraerá su discurso a justificar o por el contrario, a combatir lo que se discuta, sin hacer digresiones ni divagaciones. Cuando lo último ocurriese lo advertirá el Presidente, por medio de esta fórmula: “A la cuestión”; y si hecha esta advertencia por tres veces consecutivas, el orador insistiese en su falta, el Presidente podrá tocar el timbre, con lo cual se dará por concluido el discurso.

Art. 112.—El Presidente cuidará de que ninguno de los miembros de la Corporación, Concejales o Funcionarios, perturben con ruido al orador; el cual sólo podrá ser interrumpido en su discurso para ser llamado al orden.

113.—El orador habrá faltado al orden:

1^o—Cuando profiera expresiones ofensivas o satíricas contra el Concejo o algún miembro de éste;

2^o—Cuando irrespete al Presidente o desconozca su autoridad. Esto no hace relación a las apelaciones ante el Concejo, de cualquiera resolución o decisión del Presidente;

3º—Cuando impute de palabra los malos propósitos en sus proyectos o discursos a alguna de las personas que tienen derecho a presentarlos y tomar la palabra en el Concejo.

4º—Cuando en las mismas personas suponga, ignorancia, falsedad, hipocresía, atrevimiento o miedo.

5º—Cuando use en sus discursos de palabra impúdicas u obscenas que pugnen con la moral y califique los argumentos que refute con cualquier nombre odioso o despectivo.

Art. 114.—En cualquiera de estos casos, el orador deberá ser llamado al orden por el Presidente, o cualquier miembro del Concejo podrá pedir que se haga. Si el orador, de juzgarse inocente, podrá apelar ante el Concejo del llamamiento al orden que le haga el Presidente correspondiendo a la Corporación decidir, al preguntar el Presidente: “Aprueba el Concejo la decisión presidencial?”

Art. 115.—Cualquiera que sea la decisión, el orador podrá continuar su discurso, en forma comedida y pertinente.

Art. 116.—Durante la discusión, todo Concejal o Funcionario con voz en la Corporación, tendrá derecho a pedir que se lea cualquier documento de que el Concejo pueda disponer. El Presidente impedirá o suspenderá dicha lectura, cuando ella tienda a embarazar la discusión.

Art. 117.—Cuando ya nadie tome la palabra acerca de lo que se discute, el Presidente anunciará que va a cerrar la discusión, y si el silencio continuare, la declarará cerrada. Nadie podrá tomar la palabra, si no es para pedir que la nueva votación sea nominal por partes.

Art. 118.—Cuando en el curso de *más de una sesión* se hubiese prolongado de modo indefinido la discusión de algún proyecto de Acuerdo, artículo del mismo, proposición o resolución, el Presidente consultará a la Corporación a petición de cualquier Concejal *sobre si se tiene suficientemente ilustrados* y si el Concejo resuelve afirmativamente se procederá a la votación, sin admitir más discusión.

TITULO SEGUNDO

Del primer debate

Art. 119.—En primer debate, leído el informe de la Comisión el proyecto será discutido en todas sus partes, a saber: parte dispositiva, preámbulo y título, en el mismo orden expresado.

Art. 120.—La parte dispositiva es aquella, que adoptada contendrá la

voluntad del Concejo; el preámbulo, el prescrito por la Ley; y el *título* lo que resume la materia sobre que versa la disposición.

Art. 121.—En el orden de la colocación en el proyecto, el *título* deberá preceder al *preámbulo* y éste a la parte *dispositiva*.

Art. 122.—La parte dispositiva será leída, discutida y votada, artículo por artículo y aún cada artículo por parte, cuando esto pudiere hacerse sin alterar el sentido de las frases.

Art. 123.—Cuando rechazado el primer artículo de un proyecto, y el Presidente juzgue que los demás dependen de aquél, los dará por rechazado; pero el Concejo podrá anular tal decisión, a solicitud de los que tienen voz en las deliberaciones.

Art. 124.—En primer debate pueden ser propuestos todos los artículos nuevos que se quiera, siempre que no versen sobre materia extraña al proyecto en discusión, pues en tal caso el Presidente los rechazará. También se admitirán modificaciones a cada uno de los artículos del proyecto, a los nuevos a parte de ellos que se hallen en discusión, los que se presentarán escritos y firmados por su autor; ninguno que fuere presentado de otro modo se admitirá.

Art. 125.—La modificación propuesta podrá ser:

1º—*Supresiva*, cuyo objeto es suprimir el artículo entero o parte de él

2º—*Aditiva*, que tiene fin añadir algo al artículo.

3º—*Sustitutiva*, enderezada a reemplazar todo el artículo o parte del mismo con otro artículo u otra parte.

4º—*Divisiva*, que tiene por fin dividir en nuevos artículos numerados, algo que estaba comprendido en uno sólo.

5º—*Reunitiva*, por medio de la cual se reúne en un solo artículo numerado, lo que estaba separado en dos o más.

6º—*Transpositiva*, con lo cual se transpone un artículo del lugar donde estaba en el proyecto, a otro; transposición que puede aplicarse asimismo a alguna parte del artículo.

Art. 126.—Ninguna modificación substitutiva será admitida, a menos que ésta conste de un solo artículo.

Art. 127.—Ninguna modificación reunitiva, será admitida cuando exceda de cien palabras.

Art. 128.—Tampoco se admitirá una modificación divisiva, cuando altere o destruyere el sentido del artículo.

Art. 129.—No será admitida ninguna modificación transpositiva de un

artículo mientras no se hubiere llegado a la parte del proyecto adonde haya de ser transpuesto, o si tuviere por objeto alterar la colocación, en un mismo artículo, de partes suyas, se procederá directamente.

Art. 130.—Puesto en discusión un artículo o una parte del proyecto, cuando no se hubiere propuesto modificación alguna y ya nadie tomare la palabra, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará: Adopta el Concejo el artículo...) o inciso o otra parte del proyecto, según el caso?)

Art. 131.—Propuesta una modificación, no se admitirá ninguna otra mientras el Concejo no haya resuelto sobre la primera.

Art. 132.—Al presentarse una modificación, la leerá el Secretario y el Presidente la someterá a discusión diciendo: “Está en discusión la modificación que acaba de leerse...”

Art. 133.—Cuando ya nadie solicitare el uso de la palabra, acerca de la modificación propuesta, el Presidente cerrará la discusión y preguntará. “Aprueba el Concejo esta modificación?”.

Art. 134.—De improbarse la modificación, continuará abierta la discusión sobre el artículo primitivo, al cual podrá proponerse una nueva, y si ésta fuere negada, el Presidente, cerrará la discusión, y después de anunciarlo, preguntará: Aprueba el Concejo el artículo?

Art. 135.—En un mismo artículo de un proyecto no podrán hacerse más de dos modificaciones por un mismo Concejal, hayan sido aprobadas o no las que propusiere.

Art. 136.—Aprobados o negados por el Concejo una modificación o un artículo, no podrán volver a discusión sin que preceda y se apruebe una proposición pidiendo que se reconsidere; la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los votantes.

Art. 137.—Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo primitivo, y el Presidente la someterá de nuevo a discusión como artículo primitivo, sujeto a ser modificado. Si no se propusiere ninguna submodificación, o si las propuestas fueren improbadas, el Presidente cuando ya nadie solicitare la palabra para submodificar declarará adoptada aquella, con esta fórmula: “*Queda adoptada*”.

Art. 138.—La demanda de discusión y votación por partes no puede hacerse después de cerrado el debate sobre el punto cuya discusión se pretendiere.

Art. 139.—Tampoco puede pedirse que se discuta y se vote por partes

una modificación hasta cuando, aprobada por el Concejo sea sometido de nuevo a discusión como artículo primitivo.

Art. 140.—La solicitud de discusión y votación por partes se hará, indicado, claramente, cuántos y cuáles son los elementos en que se quiere que quede disuelto el artículo. El Secretario leerá lentamente, el artículo; y quien hubiere pedido la votación por partes indicará con la palabra “hasta ahí”. El Presidente suspenderá toda discusión hasta que se hubiere completado la disolución, el Presidente decidirá acerca de su posibilidad con esta fórmula: “El Presidente declara posible (o imposible, según el caso) la disolución y votación por partes”.

Art. 142.—En caso de imposibilidad, el Presidente ordenará continuar la discusión o la votación, del todo, como antes. Si decidida la posibilidad, el Presidente pondrá en discusión o en votación, como proceda, uno por uno cada elemento, el cual podrá ser modificado, al discutirse, como lo habría sido el toque conjuntamente.

Art. 143.—Cuando ya nadie tomare la palabra sobre la parte dispositiva, el Presidente, luego de anunciarlo, cerrará la discusión sobre ella, y abrirá la del preámbulo y la del título; en lo cual seguirá las mismas reglas establecidas para la parte dispositiva.

Art. 144.—Cuando no propusieren artículos nuevos, el Presidente anunciará que va a cerrarse el primer debate, y no haciendo nadie uso de la palabra, lo cerrará y preguntará: “Quiere el Concejo que este proyecto tenga segundo debate?”

Art. 145.—Si el Concejo votare negativamente, se tendrá el proyecto por rechazado; y si afirmativamente, el Secretario lo pondrá en los términos en que deba adoptarse para segundo debate.

Art. 146.—En el primer debate de los proyectos que pasen de cien artículos la parte dispositiva será discutida y votada por capítulos, leyendo el encabezamiento de cada uno de éstos; pero cualquier Concejal puede pedir que se discutan los artículos que le parezcan dignos de ser modificados o negados.

TITULO TERCERO

Del segundo debate

Art. 147.—En segundo debate se discutirá sobre la conveniencia de que el proyecto sea adoptado tal como haya sido aprobado en el primero.

Si el proyecto tuviere más de 20 artículos, podrá prescindirse de su lectura, previo asentimiento del Concejo.

Art. 148.—Los proyectos adoptados en primer debate se presentarán en segundo por el Secretario escritos en máquina en tres ejemplares. La numeración de los artículos y sus referencias se escribirán en caracteres arábigos; y el título del proyecto irá escrito entre dos rayas, en medio de la página primera y en la parte superior; y serán leídos, íntegramente, si el Concejo no resuelve lo contrario.

Art. 149.—Es admitido en segundo debate la proposición de que el proyecto vuelva a primero; pero ella surtirá sus efectos, en el caso de que sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 150.—Cuando ya nadie tomare la palabra, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará: “Quiere el Concejo que este proyecto sea Acuerdo del Distrito?”

Art. 151.—Si el Concejo votare afirmativamente, el Secretario entregará el Proyecto al Presidente para que éste lo firme en el acto, en presencia de la Corporación; luego lo firmará el Secretario, y se enviará el día siguiente al Alcalde para su sanción.

Art. 152.—Si el Concejo votare negativamente se dará por rechazado y no podrá ser reconsiderado durante el actual período.

CAPITULO QUINTO

TITULO UNICO

Proposiciones dilatorias

Art. 153.—Abierta la discusión en todo debate podrá proponerse una suspensión, por medio de una moción que diga: “Suspéndase lo que se discute y considérese lo siguiente: Aquí la moción.

Art. 154.—Hay tres especies de proposiciones, dilatorias:

1^a—*Suspensión indefinida*, cuyo objeto es que la proposición o el proyecto no vuelva a consideración, en las mismas sesiones, sin decisión expresa del Concejo.

2^a—*Suspensión definida*, que tiene por objetivo que lo moción o el proyecto sobre que se discute, sea considerado más adelante, en una fecha que se expresará en la proposición dilatoria.

3^a—*Suspensión relativa*, cuyo fin estriba en que la proposición o el proyecto, no se considere hasta que no haya ocurrido el acontecimiento futuro que la proposición exprese.

Art. 155.—Son proposiciones de suspensión entre otras:

1^a—La de que el proyecto vuelva a primer debate;

2^a—La de que el negocio pase a una comisión;

3ª—La de que el asunto discutido quede en Secretaría;

4ª—La de que el Concejo pase al orden del día;

5ª—Aquella en que se contemple alguna trasposición en el cuerpo de un proyecto o proposición, admisible sólo en primer debate; y

6ª—La suspensión de un proyecto o proposición para que se considere otro u otra, respectivamente.

Art. 156.—Ninguna proposición dilatoria podrá ser modificada; toda modificación será considerada como nueva proposición dilatoria.

Art. 157.—Hecha una proposición de suspensión *definida*, no se admitirá ninguna otra de la misma índole, por tiempo más corto, hasta que no hubiere resuelto de la primera.

Art. 158.—Presentada una proposición de suspensión relativa, no se admitirá ninguna de las otras dos especies; pero si podrán admitirse las de carácter relativo.

Art. 159.—En segundo debate, la proposición de que el proyecto vuelva a primero será preferible o cualesquiera otros.

Art. 160.—En primer debate, la proposición de que el proyecto pase a una Comisión es preferible a cualesquiera otras.

Art. 161.—Los negocios suspendidos por proposiciones de que el Concejo pase al orden del día o de que se deje en Secretaría, se considerarán en la sesión ordinaria siguiente a la de su suspensión.

Art. 162.—La proposición o proyecto suspendido, para pasar a otra proposición u otro proyecto, se considerará una vez que esto se haya hecho.

CAPITULO SEXTO

TITULO UNICO

De las votaciones

Art. 163.—Votación es el acto colectivo por el cual declara el Concejo su voluntad; y por voto el acto individual por el cual cada Concejal declara su voluntad.

Art. 164.—Sólo los Concejales tienen voto en el seno de la Corporación; derecho de que carecen en lo absoluto los funcionarios con voz en las deliberaciones.

Art. 165.—No hay votación cuando el total de votantes resultare inferior al *quorum* legal.

Art.—La disposición anterior no rige en los casos en que las leyes o el reglamento requieran una mayoría absoluta determinada, como en los casos en que las leyes o este Reglamento requieran la de las dos terceras partes.

Art. 167.—No podrá votarse ninguna proposición, que no hubiere sido sometida, previamente, a discusión.

Art. 168.—Cerrada la discusión, el Secretario leerá de nuevo la proposición o el artículo que hubiere de votarse.

Art. 169.—No deberá efectuarse ninguna votación, sin que se hallen presents el Secretario o quien lo substituya y el quorum legal.

Art. 170.—Ningún Concejal podrá retirarse de la sala, cuando, cerrada la discusión, se proceda a votar.

Art. 171.—Ningún Concejal podrá votar por otro ni estando ausente, consignar su voto por conducto de otra persona; pero sí podrá votar al verificarse una votación, aunque no hubiere estado presente al tiempo en que la misma se efectuó por primera vez. En este último caso el Presidente puede excusarlo de votar.

Art. 172.—El Presidente, salvo decisión contraria del Concejo, podrá eximir de dar su voto al Concejal que así lo pidiere por tener interés personal directo en la cuestión discutida.

Art. 173.—Entre votar afirmativamente o negativamente no hay término medio; todo Concejal que se encontrare en sesión al comenzar la votación u ocupare su asiento durante ella, votará precisamente.

Art. 174.—Hay tres modos de votación:

- 1º—Votación ordinaria;
- 2º—Votación nominal; y
- 3º—Votación secreta.

Art. 175.—La votación ordinaria se efectuará dando un ligero golpe sobre el pupitre los Concejales que estén por la afirmativa, y emitiéndolo quienes se decidan por la negativa.

Art. 176.— Sólo los Concejales pueden pedir que se rectifique una votación ordinaria con esta fórmula: “Señor Presidente, pido que se rectifique la votación”.

Art. 177.—Solicitada la rectificación de una votación ordinaria, el Presidente dirá: “Los Concejales que están por la afirmativa se servirán po-

nerse de pie". Estos permanecerán así, mientras el Secretario cuenta en voz alta los votos y expresa el resultado.

Art. 178.—En la votación ordinaria, todo Concejal tiene derecho a pedir que su voto conste en el acta; pero esta petición ha de hacerse inmediata y públicamente después de la votación.

Art. 179.—La votación será nominal siempre que algún Concejal así lo pidiere y el Concejo lo acordore en votación ordinaria sin discusión.

Art. 180.—Para la votación nominal, el Secretario llamará a lista los Concejales, y éstos, al ser nombrados, expresarán su voto diciendo precisa y únicamente: *si o no*. El resultado de toda votación nominal constará en el acta, con expresión del nombre de los votantes y del voto que cada cual hubiere dado.

Art. 181.—La votación será secreta:

1º—Cuando deba hacerse alguna elección;

2º—Para decidir de todo proyecto en que se disponga hacer cesión o donación, traspaso, venta, condonación por cualquier título que sea, de bienes municipales; o de reconocer créditos, dar sueldos, auxilios, subvenciones, a favor de uno o más individuos, familias, empleados, sociedades privadas, entidades políticas o persons jurídicas, y, en general, todo negocio en que los mismos individuos o sociedades tengan interés pecuniarios;

3º—Para resolver sobre todo proyecto o disposición que conceda privilegios exclusivos a favor de determinadas personas o compañías;

4º—Para declarar oneroso cualquier destino lucrativo;

5º—A fin de resolver acerca de las objeciones del Alcalde a los proyectos de acuerdo; y

6º—Cuando se trate de la declaración de vacante, de la creación o supresión de algún empleo.

En ningún caso las disposiciones de los incisos 2º y 6º de este artículo comprenderán las votaciones relativas a los proyectos de acuerdo sobre Presupuestos de Rentas y Gastos y a las modificaciones que se les propongan por los Concejales.

Art. 182.—Los proyectos de que trata el numeral 2º del artículo anterior necesitan para ser aprobados, la mayoría de dos terceras partes de los Concejales que concurran a la votación.

Art. 183.—La votación secreta, excepto cuando se trate de una elección, se efectuará depositando cada Concejal, en un saco que le presentará el Secretario, una balota blanca si es afirmativo, y negra si es negativo.

Art. 184.—En las votaciones secretas sólo hay lugar a rectificación en

el caso de que el número de votos, recogidos no sea igual al de los votantes.

Art. 185.—Cuando rectificada por dos veces una votación secreta, resultare que siempre se repite la discordancia entre el número de votos y el de los votantes, los Concejales deberán acercarse a la mesa del Srío. y depositar, en presencia de éste, sus votos dentro de una urna sonora que se tendrá al efecto, construída de modo que apenas quepa una balota por su abertura, y si tuviere que repetirse por haber discordancia, se procederá a efectuarla en forma nominal.

Art. 186.—Todo Concejal tiene derecho a pedir, para la votación, que se le de lectura, nuevamente, al proyecto o cualquier parte de él, aunque ya esté cerrada la discusión.

Art. 187.—Empatada una votación que no tuviere por fin alguna elección, continuará la discusión del proyecto o proposición que se consideraba: y si por segunda vez resultare empatada la votación, se tendrá por rechazado el proyecto o proposición.

Art. 188.—Cuando la voluntad del Concejo, en virtud de precepto constitucional, legal o reglamentario, haya de manifestarse por mayoría absoluta que no baje de las dos terceras partes, éstas se completarán con un voto entero, de resultar en cálculo una fracción de voto; sin el cual voto se entenderá que ha faltado mayoría requerida. La misma disposición regirá en cualquier otro caso para el cual fuere requerida alguna otra mayoría de mínimun determinado, como las tres cuartas o cuatro quintas partes.

Art. 189.—En las verificaciones de las votaciones ordinarias, el Presidente, puede votar el último, con la palabra sí o nó.

Art. 190.—Para toda votación secreta, aún cuando se trate de una elección el Presidente nombrará dos escrutadores.

CAPITULO SEPTIMO

Disposiciones fiscales.

TITULO PRIMERO

De la aprobación e improbación de cuentas.

Art. 191.—El Tesorero Municipal presentará en sesión dentro de un plazo prudencial que no excederá de treinta días, al Concejo, los comprobantes de su manejo como administrador de los bienes del Distrito para el mes inmediatamente anterior.

Art. 192.—El Presidente pasará luego los comprobantes presentados

por el Tesorero a una comisión, de un solo Concejal, a fin de que informe al respecto.

Art. 193.—Los proyectos de resolución acerca de las cuentas del Tesorero serán presentadas como cualquiera otra comisión, al finalizar el informe. Cuando ésta no sea aprobatoria contendrá las glosas o reparos que debe contestar el responsable.

Art. 194.—Oídas las contestaciones del Tercero, el Concejo aprobará su manejo de ser ésas satisfactorias; y pasarán dichas cuentas y comprobantes al Gobernador de la Provincia, a fin de que éste dé su sanción definitiva.

TITULO SEGUNDO

Elaboración del Presupuesto

Art. 195.—En la primera sesión ordinaria que se celebre después del día 1º de diciembre de cada año, el Tesorero Municipal presentará el Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito. Para formar dicho Presupuesto se tendrá en cuenta todas las leyes y acuerdos que reglamentan la materia.

Art. 196.—Tan pronto como sea presentado el Proyecto de Presupuesto, el Presidente del Concejo lo pasará a una Comisión plural para que rinda informe y sugiera las modificaciones que crea necesarias.

En la sesión que se celebre después de transcurridos diez días de la presentación del Presupuesto, se dará a éste primer debate, en forma ordinaria, como los demás proyectos de Acuerdo.

Art. 197.—El proyecto de Presupuesto presentado por el Tesorero será formado de modo que aparezcan equilibrados los Gastos con las Rentas.

Art. 198.—En los cuadros del proyecto de Presupuesto presentado no se hará alteración alguna. Las modificaciones que se juzguen convenientes se presentarán por separado: en forma de créditos adicionales, si se trata de aumentar, o de contracréditos, si se quiere disminuir o suprimir una partida.

Art. 199.—Cuando no se quiera suprimir o alterar una partida; sino únicamente prescribir alguna condición o variar el motivo, se contra-acreditará la partida y en la misma proporción se abrirá un crédito adicional, agregando la condición que se quiere establecer.

Art. 200.—La presentación del proyecto de Presupuesto, para segundo debate, corresponde del propio modo al Tesorero. El proyecto aparecerá

tal como fué aprobado en primer debate, y su presentación deberá ser hecha en la sesión siguiente.

CAPITULO OCTAVO

TITULO UNICO

Proyectos objetados por el Alcalde

Art. 201.—Todo proyecto de acuerdo adoptado por el Concejo pasará al Alcalde para su sanción, y dentro de los seis días siguientes en que reciba el acuerdo lo devolverá sancionado o con objeciones; esto último por las razones prescritas en el artículo 699 del Códilgo Administrativo.

Art. 202.—Sancionado un Acuerdo será publicado a la mayor brevedad posible en el Registro Municipal, y fijado en la tablilla de publicaciones oficiales que ha de figurar en la parte exterior de la Secretaría del Concejo.

Art. 203.—El Presidente pasará todo el proyecto objetado a una Comisión plural para que informe dentro de los cinco días siguientes, a más tardar

Art. 204.—Devuelto el proyecto con el informe de la Comisión, se dará primero lectura a las objeciones y luego al informe; y cuando ya nadie tomare la palabra, el Presidente, cerrará la discusión y someterá a votación la resolución con que termina el informe, en esta forma: “Declara el Concejo fundadas las objeciones hechas por el Alcalde del Distrito? “Si se votare afirmativamente, se archivará el proyecto.

Art. 205.—Los proyectos objetados, parcialmente, pasarán asimismo a una Comisión plural y cuando ésta rinda su informe, se discutirá y votará como en primer debate los artículos objetados junto con las modificaciones propuestas por aquella, caso de haberlas.

Art. 206.—Cuando por motivo de las objeciones parciales hechas a un proyecto de Acuerdo, el Concejo modificare los artículos objetados, en sentido al indicado por el Alcalde, se devolverá a dicho funcionario el proyecto tal como haya quedado para que lo sancione.

Art. 207.—Si las objeciones se fundare en que el proyecto fué discutido y aprobado en dos debates, en días distintos, o en que los dos ejemplares enviados al Alcalde no se conforman con las disposiciones de este Reglamento o de la Ley, se llenarán las formalidades omitidas y sin que sea necesario considerarlo de nuevo en sesión, será remitido de nuevo el proyecto al Alcalde para que lo sancione u objete.

Art. 208.—Si el Concejo declara infundadas las objeciones del Alcalde, éste tiene que sancionar el acuerdo, al tenor de lo estatuido en el artículo 700 del Código Administrativo.

Art. 209.—En el caso de que transcurrieren dos días sin que el Alcalde llene la formalidad consignada en el artículo anterior, el Presidente del Concejo asistido por el Secretario pondrá en vigor el Acuerdo por medio de la siguiente fórmula :

Presidencia del Consejo Municipal, Panamá de de
Habiendo transcurrido ya diez días, término prudencial dentro del cual el señor Alcalde ha debido sancionar el presente Acuerdo, por insistencia del Concejo, sin que dicho funcionario haya cumplido tal obligación el suscripto resuelve hacerlo.

El Presidente,

El Secretario,

CAPITULO NOVENO

TITULO UNICO

De las revocaciones

Art. 210.—Todo nombramiento o resolución que el Concejo haya adoptado será revocable por el mismo antes de que se le tenga dado curso.

Art. 211.—Toda proposición o proyecto de Acuerdo que se hubiere rechazado en cualquier debate, o suspendido indefinitivamente, podrá reconsiderarse, siempre que así lo acordare el Concejo por las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión; pero en éste caso el negocio se considerará como proyecto nuevo y sujeto, por consiguiente, a los requisitos que señala este Reglamento.

CAPITULO DECIMO

Disposiciones finales

TITULO PRIMERO

De la última sesión.

Art. 212.—El día 30 de Agosto del año en que deba posesionarse el nuevo Concejo, se reunirán los Concejales en ejercicio, a la hora de costumbre en el salón de sesiones, con el objeto de celebrar la última sesión.

Art. 213.—Para esta sesión de clausura se citará con encarecimiento a todos los Concejales en ejercicio y a los funcionarios con voz en las deliberaciones del Concejo; y, en habiendo *quorum* legal, se procederá a aprobar el acta de la sesión anterior y a considerar los asuntos que estén pendientes, a fin de dejarlos terminados.

Art. 214.—Cuando ya no haya nada sobre la mesa de la Secretaría, sino asuntos nuevos que deba tratar el Concejo entrante, el Presidente someterá a discusión el acta de la última sesión que habrá debido redactar el Secretario, y luego declarará cerrada esta última sesión del Concejo, y terminadas las funciones de sus miembros.

TITULO SEGUNDO

Del reglamento del Concejo

Art. 215.—Del presente Reglamento y de las reformas que se le hicieren, se conservará en el archivo de la Secretaría un ejemplar auténtico firmado por el Presidente y el Secretario del Concejo, y se imprimirán 300 ejemplares que se conservarán en el archivo del Concejo.

Art. 216.—De las disposiciones de este Reglamento relativas al público que puede asistir a las sesiones, se fijarán copias fuera de la barra en la puerta del salón y en los corredores.

Art. 217.—Al Reglamento podrán hacerse adiciones, supresiones o reformas en dos debates, siempre y cuando se soliciten, al menos, por cuatro Concejales, pero jamás habrán de ser consideradas el mismo día en que fueren propuestas.

Art. 218.—Este Acuerdo, que integra el presente Reglamento, comenzará a regir desde su promulgación, y desde esa fecha en adelante quedarán derogadas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Panamá, a los 22 días del mes de Agosto de 1924.

El Presidente,

CARLOS L. LOPEZ

El Secretario,

Juan Arosemena Q.

de mil novecientos veinticuatro.

APROBADO : publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

LEONIDAS PRTELELT

El Secretario,

José Angel Casís.